

octubre de 1989, sin que con posterioridad a dicha fecha se admita solicitud o documentación alguna para la presente convocatoria, salvo la que se requiera expresamente por la Consejería de Gobernación para subsanar defectos».

Tercero. El punto Noveno de la Resolución de 14 de septiembre de 1989, se modifica quedando redactado como sigue:

«La concesión de ayudas se efectuará mediante Resolución de esta Secretaría General para la Administración Pública. Dicha Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la misma se especificarán los lugares donde se hará: públicas las listas provisionales y definitivas de solicitantes, con indicación de la puntuación obtenida por aplicación de las bases, y con indicación del importe de la ayuda concedida, en su caso».

Cuarto. Se modifica el punto 2.3 de las bases específicas de las ayudas para equiparación de prestaciones, que queda redactada como sigue:

«Facturas originales del gasto correspondiente. Dichas facturas estarán expedidas por facultativos a establecimientos especializados. En las facturas debe constar el código de identificación de quién las expide, fecha entre 1 de enero y 31 de octubre de 1989. «Recibí» y firma, así como detalle del tratamiento o adquisición, según los casos».

Sevilla, 5 de octubre de 1989.- El Secretario General, Rafael Benavente García.

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION de 8 de septiembre de 1989, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se delega en el Director General de Planificación, la facultad de suscribir el convenio de cooperación con el Instituto Hidrográfico de la Marina.

Estando prevista la firma de un Convenio entre la Agencia de Medio Ambiente y el Instituto Hidrográfico de la Marina para la cooperación en las áreas de actividad que son de común interés, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6/1984, de 12 de junio.

HE RESUELTO :

Delegar en D. Juan Antonio Barragán Rico, Director General de Planificación, la facultad de suscribir el Convenio de Cooperación entre este Organismo y el Instituto Hidrográfico de la Marina, actuando como representante de la Agencia de Medio Ambiente en dicho acto.

Sevilla, 8 de septiembre de 1989.- El Director, Tomás de Azcárate y Bang.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Cooperación Económica y Comercio, por la que se hacen públicas veinte subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

Expediente	Perceptor	Subvención
Art-CO-07/89	Hermanos Ortiz Fernández, C.B.	360.000 Ptas
Art-CO-13/89	D. Antonio Jesús Fernández Pino	300.000 Ptas
Art-CO-15/89	D. José Alejandres Pino	500.000 Ptas
Art-CO-06/89	D. Francisco Luque Marín	500.000 Ptas
Art-CO-01/89	Hermanos Urbano Ariza, C.B	500.000 Ptas
Art-CO-19/89	Antonia Raigón García y Otros, C.B.	900.000 Ptas
Art-CO-08/89	Francisco Fernández Pino	630.000 Ptas
Art-CO-04/89	D. Francisco J. Urbano Espeja	180.000 Ptas
Art-CO-09/89	D. Rafael Ruz Urbano	1.150.000 Ptas
Art-CO-16/89	Cerámica Atlanta, S.C.A.	3.270.000 Ptas
Art-CO-21/89	D. Francisco Pino Díaz	999.717 Ptas
Art-CO-12/89	D. Rafael Urbano Espeja	180.000 Ptas
Art-CO-05/89	D. Antonio Salado Montaña	270.000 Ptas
Art-CO-26/89	D. Rafael A. Adame Fernández	300.000 Ptas
Art-CO-11/89	D. Gabriel Guerrero Gálvez	300.000 Ptas

Art-CO-02/89	D. Juan Ruiz Pino	1.000.000 Ptas
Art-JA-03/89	D. Manuel Navas Serrano	2.083.242 Ptas
Art-JA-05/89	D. Fco. de Asís Sánchez Guerrero	891.435 Ptas
Art-JA-02/89	D. Fco. España Carrera y Otros	6.235.949 Ptas
Art-JA-04/89	D. Francisco García Lucha	3.739.500 Ptas

Sevilla, 29 de septiembre de 1989.- La Directora General, Montserrat Badía Belmonte.

RESOLUCION de 3 de octubre de 1989, de la Secretaría General Técnico, por lo que se acuerda dar publicidad a las subvenciones que se indican, concedidas por la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz.

La Orden de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de 8 de mayo de 1987 convoca ayudas para el desarrollo de los programas establecidos en el Decreto 94/1987, de 8 de abril para promoción y estímulo del cooperativismo y la economía social; la Orden de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de 20 de abril de 1987 establece las normas de procedimiento para desarrollo del Decreto 96/1987, de 8 de abril, por el que se articulan medidas para la creación o mantenimiento de las unidades de Promoción de Empleo; y la Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo de 10 de abril de 1989, dicta las normas de procedimiento para la concesión de ayudas dirigidas a incentivar la colocación de trabajadores desempleados de larga duración, establecidos por el Decreto 249/1987, de 14 de octubre.

Con base en las citadas normas se han concedido las ayudas que a continuación se indican:

Subvenciones a Cooperativas y S.A.I. Asistencia Técnica

Perceptor	Importe
Empresa Comunitaria Reunidas S.A.I.	1.250.000 ptas
Sociedad Cooperativa Andaluza «Los Molinos»	400.000 ptas
Sociedad Cooperativa Andaluza «Gadetaxi»	135.000 ptas
Sociedad Cooperativa Andaluza «Vanguardia»	200.000 ptas

Programa Unidades de Promoción de Empleo

Perceptor	Importe
Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar	13.244.906 ptas
Ayuntamiento de Villamartín	11.566.899 ptas
Ayuntamiento de Ubrique	6.000.000 ptas
Ayuntamiento de Puerto Real	6.000.000 ptas

Programa Andalucía Joven/89

Perceptor	Importe
Ayuntamiento de Barbate	51.810.480 ptas
Ayuntamiento de Puerto Real	13.726.578 ptas
Ayuntamiento de Rota	16.511.316 ptas
Ayuntamiento de Chipiona	14.612.532 ptas
Ayuntamiento de Tarifa	8.530.254 ptas
Ayuntamiento de Arcos de la Frontera	13.529.760 ptas

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.

Sevilla, 3 de octubre de 1989.- El Secretario General Técnico, José Millán Villanueva.

ACUERDO de 27 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial de Industrias Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Interprovincial de Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros, recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 20.9.1989, suscrito por la representación de la Empresa y los Trabajadores con fecha 11.9.1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y

3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de septiembre de 1989.- El Director General, Ramón Marrero Gómez.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS. AÑO 1.989

***** CAPITULO I ***** DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1a AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

ARTICULO 1.- AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aún cuando las empresas tuvieran domicilio social en otra no afectada.

ARTICULO 2.- AMBITO FUNCIONAL.- Este Convenio obliga a todas las empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de Febrero de 1.948 y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclator, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el No. 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación de fieltro ya sea de pelo o de lana así como a los talleres que se dediquen al acabado de sombreros.

ARTICULO 3.- AMBITO PERSONAL.- Incluye a la totalidad del personal ocupado por las empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION 2a VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION

ARTICULO 4.- VIGENCIA.- Cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación en el B.O.J.A., el presente convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.989.

ARTICULO 5.- DURACION.- La duración del convenio alcanzará hasta el día 31 de Diciembre de 1.989.

ARTICULO 6.- PRORROGA.- En cuanto a la denuncia y prórroga del convenio, se ajustará a legislación vigente. Se hará por escrito y con un plazo de preaviso mínimo de tres meses.

SECCION 3a COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA

ARTICULO 7.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

ARTICULO 8.- Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

ARTICULO 9.- En el orden económico, para la aplicación del convenio en cada caso se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

ARTICULO 10.- ABSORCION.- Habida cuenta de la naturaleza del convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al convenio, superan al nivel total de estos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

ARTICULO 11.- SITUACION MAS BENEFICIOSA.- Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto y sean favorables al trabajador serán respetadas a excepción de los casos contemplados en el Anexo I del presente convenio.

La interpretación de lo dispuesto en esta sección es de la competencia de la Comisión Mixta.

SECCION 4a VINCULACION A LA TOTALIDAD

ARTICULO 12.- Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que la Consejería de Trabajo no aprobara alguno de los pactos esenciales del convenio de modo que éste quedase desvirtuado fundamentalmente, quedará sin efecto; debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCION 5a COMISION MIXTA

ARTICULO 13.-

1) Para vigilar el cumplimiento del convenio, y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se podrá constituir una Comisión Mixta en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en que una de las partes proponga a la otra su constitución.

2) Este comisión de formará por seis miembros: un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (dos empresarios y dos trabajadores), y los asesores que las partes designen.

3) El Presidente y el Secretario serán elegidos por los Vocales.

4) Las reuniones de la Comisión se celebrarán a petición de cualquiera de las partes. Las convocatorias serán cursadas por el Secretario.

5) Las decisiones se tomarán considerando que cada una de las representaciones, cualquiera que sea el número de los vocales presentes, tiene un voto.

6) Será de la competencia de la Comisión Mixta regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

SECCION 6a

ARTICULO 14.- No podrá realizarse ningún convenio colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que pretenda pactar.

ARTICULO 15.- En el caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

***** CAPITULO II *****

ORGANIZACION DEL TRABAJO

SECCION 1a

ARTICULO 16.- Se reconoce a las empresas afectadas por el presente convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estime más interesante, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil y disposiciones vigentes en cada momento.

SECCION 2a

CLASIFICACION

ARTICULO 17.- La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

ARTICULO 18.- Los productores clasificados en el Anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil: descaparrador, mojedor de pieles, apertura y retirado de la piel, oujador, batanador, tintorero, enconador, aprestador, planchador, prensador y pelador, cortador y rebordador de alas, modelador y repesador que tienen asignadas calificaciones de 1,05 y 1,10 disfrutarán de una calificación, en virtud de lo pactado, de 1,15.

ARTICULO 19.- Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determina la legislación vigente.

ARTICULO 20.- Los productores que al amparo de la reglamentación de 12 de Febrero de 1.948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de 1a. y Oficiales de 2a. definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35 como beneficio establecido ad personam y considerados a extinguir una vez se resuelvan por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

***** ARTICULO III *****

CONDICIONES ECONOMICAS

SECCION 1a REGULACION SALARIAL

ARTICULO 21.- El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones con carácter general en cada momento.

ARTICULO 22.- Los salarios establecidos para las distintas calificaciones serán los recogidos en la tabla salarial adjunta.

ARTICULO 23.- Tendrán la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo.
- b) Personal mercantil, con excepción del encargado de almacén. Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.
- c) Personal Técnico y Directivo: Director Técnico, Técnico titulado y Técnico no titulado.

SECCION 3a

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 24.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Todo el personal afectado por el presente Convenio recibirá 30 días de gratificación extraordinaria en los meses de Julio y Diciembre.

ARTICULO 33.- INDEMNIZACION AL PERSONAL QUE CEESE POR JUBILACION.- Como premio al trabajador que haya prestado servicios en la empresa durante más de 20 años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que percibe en el momento del cese por jubilación.

ARTICULO 25.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA AL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO MILITAR.- Durante la prestación del Servicio Militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre como si se encontrasen en activo.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de los seis meses siguientes a la fecha en que se cumple la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del plazo sin obstaculización posterior por su parte para el trámite del expediente.

ARTICULO 26.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS.- En concepto de participación en beneficios, además del 6% que estipule el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, las empresas abonarán un 4% sobre el salario para la actividad normal incrementado con el premio de antigüedad, en el supuesto de que el índice de ausencias al trabajo del trabajador a título individual, no sobrepase las 8 horas al mes. Este concepto se devengará mensualmente. No tendrán consideración de ausencias al trabajo las previstas en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias 2a y 3a de la vigente Ley de Seguridad Social reconoce el derecho a la jubilación a partir de los 60 años. (ver ANEXO I)

SECCION 4a.

OBRAS ASISTENCIALES

ARTICULO 27.- REVISION I.P.C.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E. registrara al 31 de Diciembre de 1.989 un incremento superior al 6.1 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.988, se efectuará la revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.989, sirviendo por consiguiente, como base de dicho cálculo para el incremento salarial que se pacte en el próximo convenio y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

ARTICULO 34.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE.- Las empresas abonarán a los trabajadores en situación de baja por enfermedad o accidente un complemento de hasta el 100% de los respectivos salarios computados de base, más antigüedad, más 6% de Beneficios, más partes proporcionales de pagas extraordinarias, a partir del día 52 de la baja. Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por I.L.T. que abona la Seguridad Social alcancen el 100% de las actuales tarifas de cotización de acuerdo con las distintas categorías profesionales. (ver ANEXO I).

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

ARTICULO 35.- BOLEA DE ESTUDIOS.- Los hijos de aquellos trabajadores especificados en el apartado 3o. del Anexo I a este convenio, comprendidos entre 6 y 10 años, percibirán una bolea de estudios de 8.000 Ptas. anuales, pagaderas proporcionalmente en los meses de Enero, Octubre y Abril (ver ANEXO I).

ARTICULO 28.- Los trasnos motivados por la tardía entrada en vigor del presente convenio se abonarán antes de los 90 días posteriores al de su firma.

ARTICULO 36.- EXCEDENCIA POR MATERNIDAD.- Se amplie el plazo postparto para poder acogerse a esta excedencia de 30 a 45 días, lo cual supone una mejora de dos semanas a aquellas trabajadoras que se acojan a esta situación.

SECCION 2a.

JORNADA, VACACIONES Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 29.- La jornada laboral será de 40 horas semanales equivalentes a 1.816 horas anuales. La distribución de dicha jornada se hará dentro de cada empresa de mutuo acuerdo entre las partes.

DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 30.- ORDENACION DE LA JORNADA.- Respetando el número de horas anuales de trabajo convenidas, su distribución semanal podrá superar las 40 horas de trabajo, con el límite de 9 horas diarias y 45 semanales durante días, continuos o discontinuos, en módulos semanales. El exceso de horas trabajado se compensará en los períodos de menor trabajo. La forma de compensación se decidirá de común acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, o en su defecto, las horas de exceso se acumularán para descansar en días completos. En ambos casos, los trabajadores afectados serán preavisados con un mínimo de 15 días.

CANON DE NEGOCIACION.- Con objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente convenio, las empresas descontarán de la retribución de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, la cantidad equivalente al 10% del incremento salarial correspondiente a una mensualidad, por cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las organizaciones sindicales intervinientes en la negociación, en las entidades bancarias que se determinen.

En aquellas empresas en que se trabaje en régimen de uno o dos turnos, la distribución de la jornada que supere las 40 horas semanales, se realizará de forma tal que posibilite la liberación de los sábados.

La citada cantidad se descontará únicamente a aquellos trabajadores que comuniquen a la empresa su expresa conformidad por escrito, hasta tres meses después de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos entre el 1 de Junio y el 31 de Octubre de cada año.

La cantidad resultante se distribuirá entre las organizaciones sindicales participantes en la negociación del Convenio en proporción al número de representantes en la Comisión Negociadora.

ARTICULO 31.- El periodo anual de vacaciones será de 30 días naturales.

******* TABLA DE SALARIOS PARA 1.989 *******

ARTICULO 32.- AUSENCIAS RETRIBUIDAS.- Durante la vigencia del presente convenio, las empresas autorizarán, y en consecuencia, los trabajadores gozarán, sin necesidad de justificación y en la forma y condiciones que se dirán, de dos días de ausencia retribuidos y no recuperables. La retribución será la equivalente a la actividad normal.

PUNTAJACION	SALARIO BASE DIARIO
Ayudante	1.342,80
1.-	1.758,63
1.15	1.773,61
1.20	1.794,48
1.25	1.826.-
1.35	1.883,71
1.40	1.914,22
1.45	1.955,08
1.55	2.052,53
1.60	2.102.--
1.75	2.234,52
1.80	2.286,29
1.90	2.366,79
2.05	2.521,51
2.20	2.648,32
2.35	2.790,05

Dichas ausencias se concederán previa solicitud del trabajador con 8 días de antelación, salvaguardando en todos los casos los intereses de la organización del trabajo y las necesidades de producción de cada sección o departamento y sin que el número de ausencias simultáneas supere un número de trabajadores tal que perturbe la normalidad del proceso productivo.

Las empresas podrán regular las ausencias en forma colectiva acordando con los representantes de los trabajadores la forma de realizarlas que mejor convenga a los intereses de las partes.

En cualquier caso, las ausencias se disfrutarán dentro del año natural.

Las citadas ausencias serán concedidas en proporción a la jornada realizada durante el año en aquellos casos de trabajadores cuyo contrato establezca una jornada anual de menor duración que la establecida en el convenio.

No se tendrán en cuenta las ausencias de referencia a efectos de determinar el índice de absentismo para el cálculo y percepción de la participación en beneficios.

En el supuesto de que, con posterioridad a la firma de este convenio llegase a reducirse la jornada de trabajo vigente hasta este momento, bien sea como consecuencia de disposición legal, pacto o acuerdo de ámbito funcional superior al de este convenio y que puedan afectar a las empresas incluidas en el mismo, quedarán tales días de ausencia retribuida absorbidos en la citada reducción de jornada hasta donde alcanzare.

